



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 428**

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00045-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  
 Demandante: María Elena Duque Parra  
 Demandados: Colpensiones

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora MARÍA ELENA DUQUE PARRA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los mismos términos del numeral anterior.

**4. ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad,

modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado JORGE ELIECER PEÑA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 7.527.808 y T.P. No. 171.991 del C. S. de la J.

**7. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada DANIELA STEFANÍA PEÑA CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.094.926.596 y T.P. No. 243.304 del C. S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<p><b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>075</u> DE FECHA <u>26 AGO 2019</u>.</p> <p>EL SECRETARIO, _____.</p>
--





46

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 427**

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00052-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Demandante: María Lyana Corrales de Garnica  
Demandados: Colpensiones

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Objeto del Pronunciamiento**

Avocar el conocimiento del asunto de la referencia, previo a decidir sobre su admisión.

**Consideraciones**

El 22 de noviembre de 2018, la señora MARÍA LYANA CORRALES DE GARNICA, a través de apoderada, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el propósito de obtener la reliquidación, reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali quien al decidir sobre su admisión consideró que el conocimiento del asunto no correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sino a la jurisdicción contencioso administrativa por tratarse de una controversia laboral suscitada entre una empleada pública y una entidad de orden público.

En efecto, de los documento aportados con la demanda<sup>1</sup>, advierte el Despacho que se trata de una reliquidación pensional de una empleada pública y en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA es un asunto de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto se trata de un conflicto de seguridad social suscitado entre un empleado de tal naturaleza y una persona de derecho público como lo es COLPENSIONES.

Definido lo anterior, es menester manifestar que la demanda planteada no se atempera a la ritualidad exigida por la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A); por tanto, debe la parte actora adecuarla teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 157, 162 a 167 del código en mención. Del escrito de adecuación deberá aportar copias para los traslados respectivos y el archivo del Despacho. De igual manera tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es decir que deberá aportar la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF.

Es del indicar que el medio de control a emplear debe ser el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y en tal sentido; se insiste, la demanda debe adecuarse al trámite respectivo para efectos de que el Despacho pueda pronunciarse sobre su admisión.

En este orden de ideas, el Juzgado,

<sup>1</sup> Folio 9 (el Instructor G12 es un cargo de empleado público según lo dispone el art. 3 del Decreto 250 de 2004).

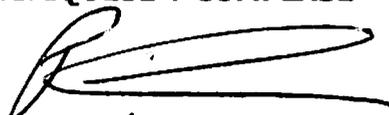
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso proveniente del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte demandante con el propósito de que adecúe la demanda a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), y de cumplimiento a lo indicado en la parte considerativa de este proveído so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Si la parte actora cumple con la carga impuesta a través de este proveído, **REGRÉSESE** el proceso a despacho para efectos de pronunciarse sobre su admisión, de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<p><b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>075</u> DE FECHA <u>26 AGO 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 429**

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00141-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  
Demandante: María Edith Torres Zúñiga  
Demandados: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora MARÍA EDITH TORRES ZÚÑIGA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los mismos términos del numeral anterior.

**4. ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad,

modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con C.C. No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J.

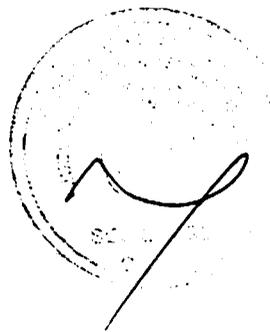
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>	
<u>CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>075</u>	DE
FECHA <u>26 AGO 2019</u>	
EL SECRETARIO, _____	





49

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 430**

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00141-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  
Demandante: Yaneth Teresa Moreno Gómez  
Demandados: CASUR

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora YANETH TERESA MORENO GÓMEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los mismos términos del numeral anterior.

**4. ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 472**

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00110-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Jhon Fredy Madrigal Sanchez y otros  
Demandados: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

- 1. **ADMITIR** el medio de control de reparación directa presentado por los señores JHON FREDY MADRIGAL SÁNCHEZ, MARÍA YANET SÁNCHEZ OSPINA, esta última en nombre propio y en representación de su hija menor VERÓNICA MADRIGAL SÁNCHEZ; así como los señores DONEY ANTONIO MADRIGAL GALLO, LYDA FERNANDA MADRIGAL SÁNCHEZ, MARIELA DEL SOCORRO OSPINA ECHAVARRIA, MARGARITA LIDA GALLO DE MUÑOZ y ARBEY MADRIGAL MENA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
- 2. **NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. **RECONOCER** personería para actuar en favor de los demandantes, de conformidad con los poderes conferidos en legal forma, al abogado GUSTAVO SUÁREZ CAMACHO, identificado con C.C. No. 6.597.317 y T.P. No. 182.419 del C. S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____			DE
FECHA _____			
EL SECRETARIO. _____			

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 075

De 26 AGO 2019

LA SECRETARIA.....





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2019-00029-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jaime Sandoval Sosa  
**Demandado:** Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional

**Auto Interlocutorio N° 291**

El señor Jaime Sandoval Sosa, actuando por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de "LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL", con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos derivados en hechos ocurridos el pasado 10 de diciembre de 2016, con ocasión a las lesiones padecidas por el demandante en torno a una operación administrativa realizada por agentes del orden de la Policía Nacional en la estación de servicio Texaco ubicada en el barrio José Holguín Garcés de esta ciudad.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

Tratándose de un asunto de carácter conciliable tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., es deber de la parte actora acreditar el **agotamiento de la conciliación prejudicial** conforme a las formalidades contenidas en el artículo 13 del decreto 1285 de 2009 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, esto es a través de la constancia expedida por el agente del Ministerio Público que avoco su conocimiento, constancia que no obra en el plenario, aspecto que impide la admisión de su demanda.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado "Reparación Directa", interpuesto por el señor Jaime Sandoval Sosa, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane la omisión determinada en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado ANDRES FELIPE NOVOA MORENO, identificado con cédula No. 1.144.042.956 de Cali (Valle) y T.P. No. 302.109 por el C.S. de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Remite.

**NOTIFICACION POR ESTADO.**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 075

De 26 AGO 2019

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1420**

**Radicación: 76001-33-33-017-2015-00140-01**  
**Demandante: ESTHER JULIA FRANCO ARISTIZABAL**  
**Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**NACIONAL-FOMAG**  
**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, en la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

NOTIFICACION POR ELERGO

En auto anterior se notifica por.

Estado No. 075

De 26 AGO 2019

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1430**

**Radicación: 76001-33-33-017-2013-00371-01  
Demandante: LUZ MARINA GAVIRIA DE RUBIO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y REST DEL DERECHO**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GARCIA MUÑOZ. en el auto de fecha 22 de junio 2018, por medio de la cual resolvió bien negar el recurso de apelación tomada mediante auto No. 644 de fecha 25 de julio de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PÁBLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

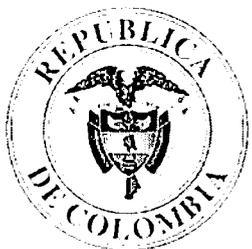
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 079

De 26 AGO 2019

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





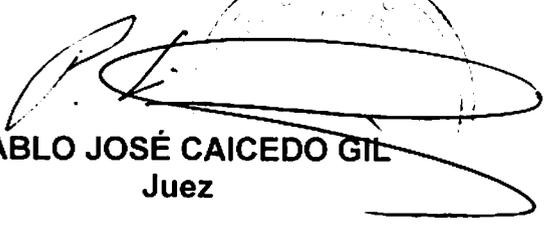
**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 859**

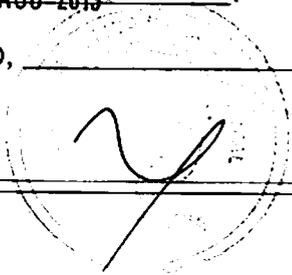
**Radicación: 76001-33-33-017-2014-00505-00**  
**Demandante: JOSE HERMINSON PATIÑO CASTILLO**  
**Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado(a) Ponente Dra. ZORANNY CASTILLO OTALORA en sentencia de segunda instancia del 7 de Septiembre de 2014 por medio de la cual dispuso confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 015 DE FECHA 25 AGO 2019  
EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

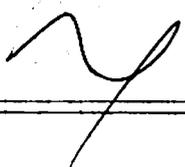
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 861**

**Radicación: 76001-33-33-017-2012-00122-00**  
**Demandante: GILDARDO VELEZ HOYOS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado(a) Ponente Dra. ZORANNY CASTILLO OTALORA en sentencia de segunda instancia del 4 de Agosto de 2016 por medio de la cual dispuso revocar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>075</u> DE FECHA <u>23 AGO 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p> 
---



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 435**

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00120-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  
Demandante: Henry Horacio Gentil Urbano  
Demandados: CASUR

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por el señor HENRY HORACIO GENTIL URBANO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los mismos términos del numeral anterior.

**4. ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso No.** 76001 33 33 017 2017-00202-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Vivian Andrea Navia Patiño y Otros  
**Demandado:** E.S.E Hospital San Rafael de El Cerrito; Clínica Palma Real I.P.S.

**Auto Interlocutorio N° 566**

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hacen las entidades hospitalarias E.S.E San Rafael de El Cerrito Valle del Cauca y Clínica Palmar Real S.A.S.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." Subraya el Despacho.*

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

**"Artículo 64. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*" (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la entidad E.S.E Hospital San Rafael de El Cerrito Valle del Cauca – dentro del término para contestar la demanda- formula llamamiento en garantía a la entidad aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** y en contra de el médico **GUILLERMO GORDILLO**, con fundamento de un lado, i) en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito, bajo póliza No. 585876 con cobertura desde el 14 de mayo de 2016 al 14 de mayo de 2017, en la cual se dice figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual denominado Póliza terceros afectados, y de otro, ii) que producto del vínculo contractual No. 076 de fecha 01 de diciembre de 2016 el servidor galeno era la persona que conforme el historial clínico atendió a la paciente en el mes de diciembre del año 2016, por lo que dichos llamamientos, estarían contemplados entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con los llamados en garantía.

Igualmente, la solicitud en lo pertinente, se atempera al contenido del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 *"Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"* que establece:

**"Artículo 19. Llamamiento en Garantía:** *Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

**Parágrafo.** *La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor".*

Así mismo, lo formula la entidad Clínica Palma Real S.A.S. contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito bajo póliza No. 8001081720 con cobertura desde el 01 de enero de 2016 al 01 de enero de 2017, en la cual figura la entidad SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S como tomadora y aseguradas SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S y CLÍNICA PALMA REAL S.A.S (fol. 27 Cdo. 2), la cual ampara entre otros, la responsabilidad civil extracontractual denominado terceros afectados, por lo que dicho llamamiento también estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. en virtud de una relación contractual con la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** llamada en garantía.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Así las cosas, el juzgado en su orden,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía, que ha formulado LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO –VALLE- E.S.E., frente a i) **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y frente ii) al médico **GUILLERMO GORDILLO** identificado con C.C. 16.861.986 expedida en Cerrito Valle; así mismo **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía

46

que ha formulado la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. frente a la sociedad aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y en consecuencia,

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado** a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO –VALLE DEL CAUCA- y a la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. (art. 201 CPACA).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente** a los representantes legales de las aseguradoras llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

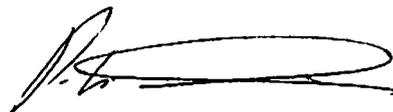
**CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente** al medico GUILLERMO GORDILLO ROJAS, identificado con C.C. 16.861.986 de El Cerrito, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y para tal efecto,

**QUINTO: ORDÉNASE** a la parte interesada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO –VALLE- que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la comunicación al domicilio del médico GUILLERMO GORDILLO ROJAS (*Calle 6 No. 6-50 en el Municipio de El Cerrito o donde tenga conocimiento*) en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de esta providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación, lo cual deberá realizar la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO dentro del término de DIEZ (10) DÍAS acreditando el cumplimiento a lo ordenado con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

**SEXTO: CONCÉDASE** a i) LIBERTY SEGUROS S.A., a ii) AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a ii) El médico GUILLERMO GORDILLO ROJAS identificado con C.C. 16.861.986, el término de 15 días, contados a partir del vencimiento común de 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero si a bien lo consideran. **CÓRRASE** traslado del escrito contentivo del llamamiento y de sus anexos por el mismo término.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al doctor ANTONIO JOSÉ JARAMILLO CABEZAS, identificado con Cedula No. 1.114.815.672 y T.P No. 209.433 por el C.S de la J., como apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO –VALLE-. Y a la doctora VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, identificada con Cedula No. 66.855.547 y T.P. No. 87.266 por el C.S de la J., como apoderada de la la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Remr.

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 075

De 26 AGO 2019

LA SECRETARIA,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 431**

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00114-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Demandante: Blanca Doris Lugo Álvarez  
Demandados: FOMAG y otro

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora BLANCA DORIS LUGO ÁLVAREZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**2. Acontecer Fáctico**

Estudiada la demanda en comento, junto con el acto administrativo de reconocimiento pensional obrante a folios 29 a 30 del expediente, observa el Despacho que en tal documento se informa que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la Institución Educativa Antonio Nariño ubicada en el Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca.

**3. Para resolver se considera**

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*"Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (se resalta)*

De lo expuesto se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, el demandante, prestó por última vez sus servicios como docente, en el Municipio de Bugalagrande (V); motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Guadalajara de Buga (V).

Como ya se explicó, éste Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

*"Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"*

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que el Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y en consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Guadalajara de Buga (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

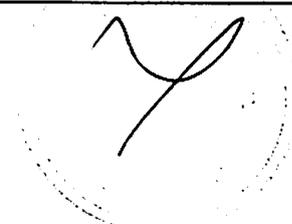
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO	<u>076</u>	SE	
FECHA	<u>20 AGO 2019</u>		
EL SECRETARIO,	_____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 432**

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00135-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  
Demandante: Clara Rosa Gutiérrez Rojas  
Demandados: FOMAG y otro

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora CLARA ROSA GUTIÉRREZ ROJAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los mismos términos del numeral anterior.

**4. ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

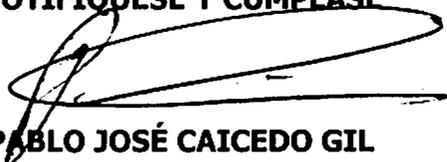
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta

(30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

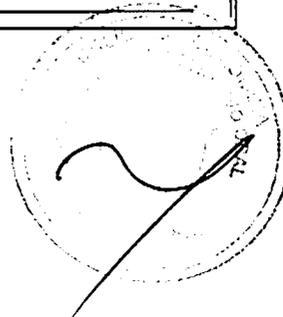
**6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con C.C. No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C. S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO <u>075</u> DE FECHA <u>29 AGO 2019</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 433**

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00128-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  
Demandante: Martha Liliana Sánchez Lasso  
Demandados: Nación – Min Educación - Fomag

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora MARTHA LILIANA SÁNCHEZ LASSO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los mismos términos del numeral anterior.

**4. ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

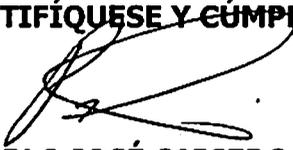
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a

contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

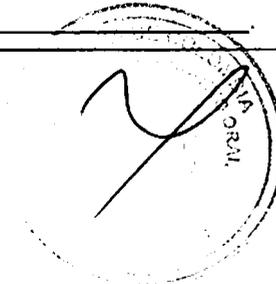
**6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>075</u> DE	
FECHA <u>26 AGO 2019</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2019-00005-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Arbey Valencia Mosquera  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

**Auto Interlocutorio N° 558**

El señor Arbey Valencia Mosquera, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 25 de mayo de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por el señor Arbey Valencia Mosquera, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

**2. NOTIFICAR personalmente** esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

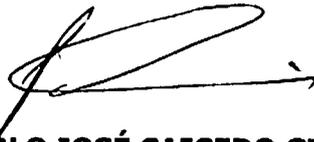
**3. ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CORRER** traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONOCER** personería a la doctora ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con Cedula No. 41.952.397 de Armenia y T.P No. 275.998 por el C.S de la J., como apoderado principal la demandante., conforme a las voces y fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Remr

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA	POR ESTADO NO.	075	
DE FECHA	25 AGO 2019		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2019-00037-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral  
**Demandante:** Carlos Julián Padilla  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

**Auto Interlocutorio N° 561**

El señor Carlos Julián Padilla, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, con el fin de declarar la nulidad parcial y total respectivamente de las Resoluciones No. 1585 del 02 de agosto de 2004 y, del oficio TRD 4143.020.13.1.87.008151 del 2 de noviembre de 2018, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por el señor Carlos Julian Padilla, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

**2. NOTIFICAR personalmente** esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3. ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias

del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

**4. CORRER** traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**5. RECONOCER** personería al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., como apoderado principal del demandante., conforme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

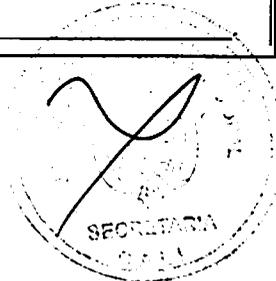


**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**Juez**

Remr.

<p><b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>075</u> DE FECHA <u>25 AGO 2019</u>.</p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2019-00090-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Silvia Constanza Ramirez Aragonéz y otros  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

**Auto Interlocutorio N° 564**

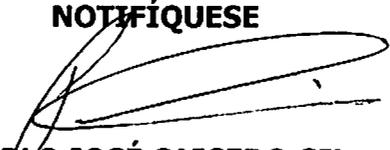
En atención a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 763 del 18 de diciembre de 2018, MP. PATRICIA FEUILLET PALOMARES, donde se dispuso declarar la Falta de Competencia Funcional,

El Despacho,

**DISPONE:**

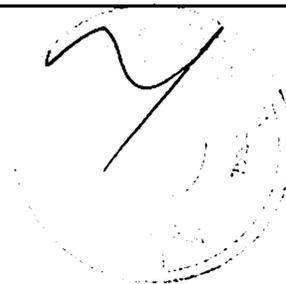
1. **AVOCAR** el presente medio de control de Reparación Directa presentado por la señora Silvia Constanza Ramírez Aragonéz y otros, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
2. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a despacho para fallo.

**NOTIFIQUESE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
 Juez

Cdcr.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>			
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	075		DE
FECHA	20 AGO 2019		
EL SECRETARIO,	_____		





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-017-<sup>13</sup>2017-00037-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.  
**Demandante:** Héctor Fabio Henao García  
**Demandados:** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-;  
Municipio de Santiago de Cali; y Fiduprevisora S.A.

**Auto de Sustanciación No. 882**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

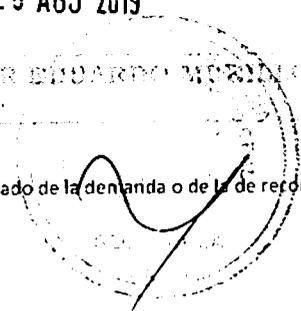
**DISPONE:** Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día 23 DE SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 02:00 P.M., a realizarse en la Sala 03 de audiencias, piso 06°.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CÓDIGO 075  
20 AGO 2019  
EDUARDO ESPINOZA AGUIRRE

<sup>1</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...



Declarado el impedimento por los Jueces de lo Contencioso Administrativo, y mediante acta de sorteo de conjuces fue asignado al suscrito (fls 54)

Admitida la demanda mediante auto interlocutorio No. 1144 de fecha Diciembre 19 de 2016 ordenó, además de la admisión de la demanda, el pago de los gastos procesales y, notificar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación (fls 62).

Notificada la parte demandada del auto admisorio de la demanda, el día 10 de agosto de 2017 en forma oportuna la DSAJ, mediante apoderada judicial contestó la demanda (fls 71-76).

Surtido el traslado de las excepciones de propuestas mediante el escrito de contestación de la demanda, el 18 de marzo 2018, el actor presentó escrito pronunciándose sobre las excepciones propuestas por la apoderada del ente accionado.

Mediante providencia calendada del 26 de febrero de 2018 se procedió a fijar fecha para audiencia inicial.

Llegada la fecha señalada para celebrar la audiencia inicial, se dispuso dar inicio a la audiencia y se dio cumplimiento a lo señalado en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, saneando el proceso, se fijó el litigio y se abrió a pruebas el proceso.

Habiéndose recaudado todas las pruebas decretadas en el proceso, finalmente se dispuso correr traslado para alegar el día 7 de marzo de 2019.

### **NORMAS VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION**

Invoca la actora como normas violadas las siguientes:

- El Preámbulo, los Artículos 13, 25, 53, 93 y 150 de la Constitución Política.
- Artículo 1 y 2.1 del Convenio 97 de 1949 de OU ratificado por Colombia el 7 de Marzo de 1963.
- Artículo 1 del Convenio 100 de 1951 ratificado por Colombia el 7 de Junio de 1963.
- Párrafos 25 y 26 del ESTUDIO GENERAL DE LAS MEMORIAS RELATIVAS AL CONVENIO (NUM. 100) Y LA RECOMENDACIÓN (NUM. 90) SOBRE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN, 1951
- Artículos 2, 3, 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992
- Artículos 1,2,3 del Decreto 1251 de 2009
- Artículo 114 de la Ley 1395 de 2010
- Artículo 23.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Artículo 7b del protocolo de San Salvador, adicional al Pacto de San José de Costa Rica.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que en relación con la incorporación del auxilio de cesantía del Magistrado de Altas Cortes en la base del cálculo del 70%, se tiene que el salario es la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o debe prestar.

Que cuando la Ley 4 de 1992 ordenó igualar el monto de los ingresos laborales recibidos por Congresistas y Magistrados de Alta Corte apareció, indefectiblemente, todo lo devengado. En efecto, conforme a dicha norma debe entenderse que los Magistrados



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-017-<sup>13</sup>2013-00270-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.  
**Demandante:** Maricel Peña Gutierrez  
**Demandados:** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-;  
Municipio de Santiago de Cali; y Fiduprevisora S.A.

**Auto de Sustanciación No. 883**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:** Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día 23 DE SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 02:30 P.M., a realizarse en la Sala 03 de audiencias, piso 06°.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

095  
26 AGO 2019

JOSE ANTONIO MURILLO JUEZ

<sup>2</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**SENTENCIA No. 129**

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2014-00129
DEMANDANTE	CARLOS DANIEL RESTREPO CAÑAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Los señores CARLOS DANIEL RESTREPO CAÑAS, CLAUDIA PATRICIA CAÑAS COLORADO, CÉSAR AUGUSTO RESTREPO RIOS Y NATALY RESTREPO CAÑAS, quienes actúan en nombre propio, comparecen mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Se solicita en la demanda reseñada, se hagan las siguientes,

**D E C L A R A C I O N E S :**

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

PRIMERA: Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS MARIO RESTREPO CAÑAS, causada por la lesión con diagnóstico inicial de ESGUINCE QUE COMPROMETE EL LIGAMENTO CRUZADO EN LA RODILLA IZQUIERDA, sufrida por caída el 4 de octubre de 2013, cuando se encontraba cumpliendo órdenes dentro de las instalaciones del Batallón de Policía Militar No.3; lo cual le sucedió prestando su servicio militar obligatorio como conscripto – soldado BACHILLER. Lo anterior consta en informe administrativo por lesiones No.030 del 5 de octubre de 2015 firmado por el Teniente Coronel GILDARDO RAYO RINCÓN, Comandante del mencionado batallón. En dicho documento constan las circunstancias de tiempo, modo, lugar y calificación de la lesión bajo el literal B) del



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-017-<sup>13</sup>**2017-00098-00**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario.  
**Demandante:** Modesto Marmolejo Manrique  
**Demandados:** Municipio de Santiago de Cali.

**Auto de Sustanciación No. 884**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>3</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

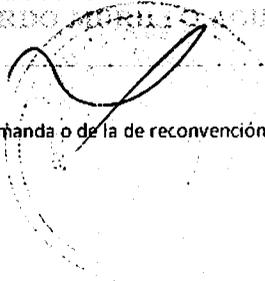
**DISPONE:** Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día 23 DE SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 P.M., a realizarse en la Sala 03 de audiencias, piso 06°.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se cumplió por  
Estado No. 075  
Del 26 AGO 2019  
Se notifica:  
OSCAR EDUARDO GARCÍA SAGUIRRE

<sup>3</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**SENTENCIA No. 129**

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2014-00129
DEMANDANTE	CARLOS DANIEL RESTREPO CAÑAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Los señores CARLOS DANIEL RESTREPO CAÑAS, CLAUDIA PATRICIA CAÑAS COLORADO, CÉSAR AUGUSTO RESTREPO RIOS Y NATALY RESTREPO CAÑAS, quienes actúan en nombre propio, comparecen mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Se solicita en la demanda reseñada, se hagan las siguientes,

**D E C L A R A C I O N E S :**

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

PRIMERA: Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS MARIO RESTREPO CAÑAS, causada por la lesión con diagnóstico inicial de ESGUINCE QUE COMPROMETE EL LIGAMENTO CRUZADO EN LA RODILLA IZQUIERDA, sufrida por caída el 4 de octubre de 2013, cuando se encontraba cumpliendo órdenes dentro de las instalaciones del Batallón de Policía Militar No.3; lo cual le sucedió prestando su servicio militar obligatorio como conscripto – soldado BACHILLER. Lo anterior consta en informe administrativo por lesiones No.030 del 5 de octubre de 2015 firmado por el Teniente Coronel GILDARDO RAYO RINCÓN, Comandante del mencionado batallón. En dicho documento constan las circunstancias de tiempo, modo, lugar y calificación de la lesión bajo el literal B) del



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Sustanciación N° 868**

**Radicación: 76001-33-31-017-2012-00129-00**  
**Acción: REPARACION DIRECTA**  
**Accionante: EFRAÍN CALDERÓN PANTOJA**  
**Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

A folio 734 del cuaderno 1B, reposa escrito presentado por el representante legal de la compañía C&C, en el cual informa sobre los costos de dictamen pericial que fue solicitado por la parte actora.

Con el fin de que se informe al respecto, se pone en conocimiento de la demandante la presente información con el fin de que se sirva realizar las actuaciones pertinentes con el fin de lograr la prueba en el menor tiempo posible.

En estas condiciones, se DISPONE,

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA** el memorial que reposa a folio 734, con el fin de que a la mayor brevedad posible se sirva realizar las actuaciones necesarias para recaudar la prueba pericial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

G.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>075</u>		DE
FECHA	<u>23 AGO 2019</u>		
EL SECRETARIO,	_____		



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-017-<sup>13</sup>**2016-00337-00**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario.  
**Demandante:** Inversiones Nazca Eder y CIA. S.C.S.  
**Demandados:** Municipio de Santiago de Cali.

**Auto de Sustanciación No. 885**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>4</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:** Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día 23 DE SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 03:30 P.M., a realizarse en la Sala 03 de audiencias, piso 06°.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

NOTIFICADO EN SU RESCUDO  
Cada día a las 10:00 AM  
Cada día por 075  
Del 26 AGO 2019

ORDEN DE CALIFICACIÓN AM 001 01 00000000

<sup>4</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...

*excluyente*" respecto de la órbita intrínseca del individuo, esto es, de la víctima directa del daño, por cuanto solo a ella le atañe o es referible el perjuicio recibido, sin que sea posible hacerlo extensivo a los familiares de quien lo padeció de forma inmediata como una alteración a su propia existencia."

Así las cosas, considera el Despacho como se dijo anteriormente que la gravedad de la afectación en la salud (daño físico) generada al señor CARLOS DANIEL RESTREPO CAÑAS se encuentra plenamente acreditada con el Acta de la Junta Médica de la Dirección de Sanidad del Ejército, en el cual se detallan las deficiencias físicas producidas por el accidente de tránsito de que trata la demanda, las cuales fueron calificadas en su totalidad con un 26.20% %, lo que según la tabla transcrita arroja un resultado a indemnizar de **40 SMLMV** para el lesionado.

## **PERJUICIOS MATERIALES**

### **LUCRO CESANTE.**

Ha sostenido el Consejo de Estado que en el caso de los conscriptos, se presume que una vez cumplido el servicio militar obligatorio, éste habría de reintegrarse a la vida productiva, en la que por lo menos percibiría un salario mínimo legal mensual vigente<sup>26</sup>, por lo cual el Despacho considera procedente la indemnización solicitada, pues para la fecha de los hechos el señor CARLOS DANIEL RESTREPO CAÑAS, era una persona económicamente productiva y como consecuencia de las lesiones perdió el 26.20 % de la capacidad laboral, situación que en la misma proporción afectará su nivel de ingresos por lo que resta de su vida a partir de la ocurrencia del hecho. Por lo anterior procede la Sala a liquidar tanto el lucro cesante consolidado, como el futuro.

En cuanto al período de tiempo a indemnizar, este va desde el día siguiente en que fue retirado de la institución castrense -25 DE ENERO DE 2014, es decir, a partir de ese día el joven RESTREPO CAÑAS se encontraba en la posibilidad de desempeñar una actividad económicamente productiva, con el uso del 100% de sus capacidades, lo cual no ocurrió en tanto que durante su período de conscripción le sobrevino una lesión que lo dejó con su capacidad laboral aménorada; hasta el límite de la vida probable del lesionado, así lo ha señalado la jurisprudencia.

Respecto del ingreso base para llevar a cabo la liquidación, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente al momento en que el perjuicio se hizo hecho evidente, aumentado en un 25% por concepto de prestaciones sociales. En consecuencia la renta a actualizar será la correspondiente al salario mínimo mensual vigente en 2014:

#### **- Actualización de la renta:**

$$Ra = Rh \frac{Ipc}{Ipc}$$

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero de 2016, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. **Radicación número: 68001-23-15-000-2003-02911-01(35410).**

<sup>26</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 25 de febrero de 2009, Radicación número: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793) Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA Y OTROS Demandado: NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.